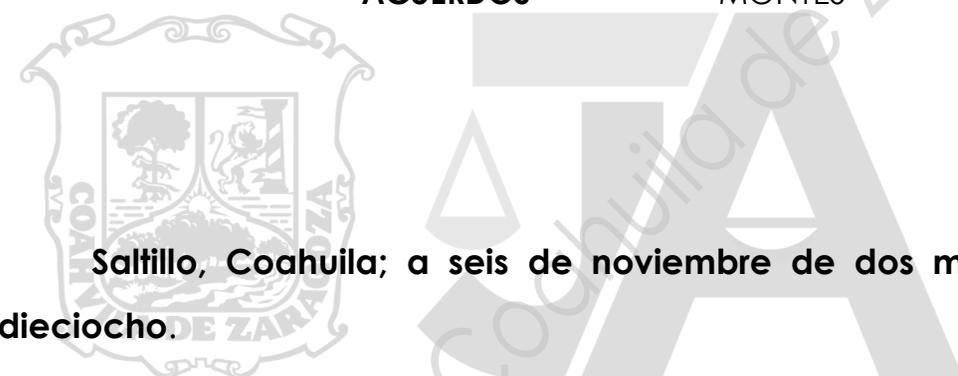


**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/054/2018
NÚMERO SENTENCIA	012/2018
NÚMERO TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	***
AUTORIDAD DEMANDADA	ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL, TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL Y OTRO.
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ACUERDOS	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES



Saltillo, Coahuila; a seis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho *******, por conducto de su representante legal el ciudadano *******, presentó la demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del Administrador Local de Ejecución Fiscal de Torreón, Titular de la

Administración Fiscal General, y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, pretendiendo la nulidad de la **Resolución contenida en el oficio con número de crédito ******, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

SEGUNDO. Recibida la demanda referida, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza determinó mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la integración del expediente identificado bajo el número estadístico FA/054/2018, y que se turnaran a la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa.

El referido acuerdo se cumplimentó a través del oficio TJA/SGA/212/2018 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.

TERCERO. En auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho esta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención

de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a la autoridades demandadas, para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho se notificó por instructivo a la parte actora.

Mediante oficio se notificaron a las autoridades demandadas en fecha veintisiete de abril del año en curso, por lo que hace al Titular de la Administración Fiscal General a través de oficio TJA/PSFA/110/2018; en cuanto al Administrador Local de Ejecución Fiscal de Torreón por oficio TJA/PSFA/109/2018; y, por último, a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila mediante oficio TJA/PSFA/111/2018.

QUINTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria y la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, presentaron escrito de contestación a la demanda en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, por lo que en auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho se les tuvo por contestando en tiempo y forma.

En dicho escrito, presentado por las autoridades demandadas, se sostuvo la legalidad de la resolución impugnada en los términos de su escrito de contestación, y ofreciendo las pruebas a que se refiere en el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quienes provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndome en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

SEXTO. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, presentó escrito mediante el cual pretendía dar contestación a la demanda, por lo que, esta Sala Unitaria mediante auto fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, le hizo de su conocimiento que debía de estarse a lo acordado en auto de fecha veintiuno de mayo del presente año, en el cual, se tuvo por admitida la contestación a la demanda presentada por el Licenciado ****, en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, a nombre de todas las autoridades demandadas incluida la Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila.

El auto de referencia fue notificado personalmente a las partes, respectivamente.

Así mismo y en virtud de que las autoridades demandadas introdujeron en la contestación cuestiones que no eran conocidas por el actor con fundamento en el artículo 50 fracción I y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de

Zaragoza, se le concedió a la demandante el término de quince días para ampliar la demanda.

SÉPTIMO. El quince de junio de dos mil dieciocho, se recibió ante este Tribunal y turnado a esta Sala, la ampliación a la demanda, la cual mediante auto de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho fue admitida en su totalidad y se ordenó notificar a las autoridades demandadas para que contestaran en un término de quince días.

El auto de referencia fue notificado personalmente a la parte actora en fecha once de julio de dos mil dieciocho y por lo que hace a las autoridades demandadas fueron notificadas mediante oficio, respectivamente, el diez de julio de dos mil dieciocho.

OCTAVO. En auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, esta Sala Unitaria tuvo por precluido el derecho de las autoridades demandadas, para dar contestación a la ampliación a la demanda, toda vez que había transcurrido en exceso el término concedido para tal efecto.

Auto que le fue notificado por instructivo a la parte actora en fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y por lo que hace a las autoridades demandadas fueron notificadas mediante oficio, respectivamente, el veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

NOVENO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día trece de septiembre de dos mil dieciocho, no obstante la incomparecencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión a la demanda, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su

celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

DÉCIMO. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho las autoridades demandadas presentaron escrito en el que formularon alegatos, sin que la parte actora lo haya realizado.

Esta Primera Sala, en auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, tuvo al Administrador Local de Ejecución Fiscal de Torreón, al titular de la Administración Fiscal General, y a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del estado de Coahuila, por rindiendo sus alegatos en tiempo y forma, los cuales se toman en cuenta para la emisión de esta sentencia.

En el mismo proveído, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que la parte demandante, *******, lo haya realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de

Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a ****, **** demostró ser representante legal de la actora, a través de escritura pública número seiscientos sesenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público número cuarenta y nueve, Licenciado ****, con ejercicio en el Distrito Notarial de Torreón, Coahuila, lo cual quedó asentado en auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad de **** como su representante legal, en términos del auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

CUARTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por ****, escrito de ampliación a la demanda, y contestación a la demanda, hecha valer oportunamente por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la actora impugna la negativa ficta consistente en el silencio en que incurrió la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón al no haber resuelto el recurso de revocación presentado el día primero de septiembre de dos mil diecisiete, interpuesto en relación al oficio número **** en el cual la autoridad fiscal determinó un adeudo derivado de un Impuesto Sobre nómina; en virtud de lo anterior, es que pretende la nulidad lisa y llana de los actos administrativos combatidos.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la parte demandada oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y la defensa opuesta por las autoridades demandadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

Del concepto de anulación en estudio se advierte que la parte actora se reserva el derecho de impugnar la negativa ficta en vía de ampliación a la demanda una vez que las autoridades demandadas produzcan la contestación respectiva, lo anterior es acorde con el curso inicial, en el cual se verifica que la enjuiciante sostiene que en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete promovió Recurso de Revocación en contra del oficio número **** mediante el cual se le impuso crédito fiscal derivado de un Impuesto Sobre Nómina, esgrimiendo

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

medularmente el desconocimiento del mismo al no haber sido legalmente notificado, y que por ende, se encuentra en estado de indefensión.

El concepto de anulación de mérito fue atendido por la Administración Central de lo Contencioso, en representación de la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, de la **Administración local de Fiscalización de Torreón de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria** y de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, quién al contestar al único hecho expuesto por su contraparte, refirió que el mismo es parcialmente cierto, aceptando que la accionante promovió Recurso de Revocación en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete ante la autoridad exactora, sin que este hubiera sido resuelto; no obstante lo anterior, arguye que el Juicio Contencioso Administrativo instaurado en su contra resulta improcedente y debe ser sobreseído toda vez que ********, ya había impugnado el crédito fiscal ********, objeto del presente juicio, mediante Recurso de Revocación presentado en fecha seis de diciembre de dos mil trece, y por lo tanto se trata de una resolución que fue materia de un recurso anterior; cita como apoyo los criterios de rubro **“CONEXIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA.”** y **“RECURSO DE REVOCACIÓN. NO CUALQUIER RELACIÓN ENTRE DOS RESOLUCIONES ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA POR CONEXIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 124, FRACCIÓN V Y 125 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”**.

A lo anterior, en vía de ampliación de la demanda, la parte actora manifestó que resultan inatendibles las manifestaciones de la parte demandada, pues las

notificaciones dadas a conocer por las autoridades fiscales relativas al Recurso de Revocación incoado en fecha seis de diciembre de dos mil trece no cumplen con los artículos 20, 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalando en resumen, que las diligencias respectivas no se encuentran debidamente circunstanciadas; sostiene además que al tratarse de una negativa ficta, las autoridades demandadas no pueden esgrimir cuestiones procesales para sustentar la misma, sino que deben verter consideraciones respecto del fondo del asunto planteado.

La parte actora, cita como apoyo los criterios respectivos que se advierten en su escrito de ampliación a la demanda y que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte demandada la carga probatoria de acreditar la legalidad de la resolución combatida, toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, la parte actora señala desconocer los actos que dieron origen al crédito fiscal ****, misma circunstancia que se advierte del Recurso de Revocación presentado ante la autoridad demandada y que es exhibido por la actora como prueba²; además, conforme al principio ontológico de la prueba, resultaría inverosímil imponer a la demandante la carga de acreditar la ilegalidad de una negativa ficta, en primer término, ante la inexistencia material del acto que combate, y en segundo lugar, en virtud del desconocimiento de los razonamientos

² Fojas 8 y 9

pretendidos por la autoridad para sustentar dicha negativa³, máxime que no se hizo del conocimiento de la actora la resolución determinante del crédito fiscal ****, por lo cual se estima que se actualiza el presupuesto de reversión de la carga probatoria contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 49 de la norma en cita.

QUINTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso

³ Época: Décima Época, Registro: 2013711, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.24 K (10a.), Página: 2335. **PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL.** En las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra. De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando, a efecto de justificar el interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de una disposición fiscal con el carácter de heteroaplicativa con motivo de una autodeterminación, sea innecesario demostrar que el quejoso efectúa, de hecho o materialmente, la actividad comercial objeto del precepto referido, pues si se acredita con la constancia de situación fiscal que está dado de alta ante la autoridad hacendaria como contribuyente dedicado al régimen de aplicación de la norma reclamada, lo cual se corrobora con sus declaraciones, de las que se advierte que tributa y se autoaplica la disposición impugnada, dirigida a quienes ejercen esa actividad comercial; sin duda que con esos elementos objetivos, el peticionario logra acreditar el interés jurídico en el amparo, con independencia de si ofreció o no pruebas que demuestren que participa materialmente en esa actividad, pues lo jurídicamente preponderante es que los elementos de prueba sean suficientes para sustentar razonablemente que así es.

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por **** en su demanda y ampliación, así como lo expuesto por la Administración Central de lo Contencioso, en representación de la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria** y de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, en su escrito de contestación, en el cual opuso las defensas que estimó oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta depare perjuicio a los justiciables⁴.

Los **conceptos de anulación** expuestos por la demandante en su escrito inicial y de ampliación, devienen **operantes** en la especie, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

La parte actora solicita la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal identificado con

⁴ Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

el número **** en virtud de que el mismo no le fue legalmente notificado dentro de la instancia no resuelta.

De los conceptos de anulación expuestos por la actora se advierte que refiere desconocer la resolución determinante del crédito fiscal ****, motivo por el cual promovió Recurso de Revocación en contra del oficio relativo en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual argumentó básicamente el desconocimiento de dicha resolución, de su notificación y del acto primigenio del cual pudo haber derivado la misma, como se advierte de los hechos "PRIMERO" y "SEGUNDO" del recurso génesis del presente juicio, solicitando en el petitorio "TERCERO" que en el supuesto de que exista la resolución administrativa del cual deriva el cobro del crédito de trato, se le de a conocer el mismo, otorgándole el plazo de veinte días para ampliar el Recurso de Revocación⁵.

Por su parte, las autoridades demandadas aceptan que el recurso de merito se encuentra pendiente de resolución, sin embargo, aducen que el mismo es improcedente en virtud de que la aquí demandante promovió diverso recurso en contra del mismo crédito fiscal en fecha seis de diciembre de dos mil trece, y por lo tanto, sostienen la improcedencia del presente juicio en virtud de que la resolución combatida fue materia de un medio de defensa anterior; misma circunstancia que hacen valer en los alegatos de su intención⁶.

A mayor abundamiento, aducen que al diverso recurso de revocación presentado el seis de diciembre de

⁵ Fojas 8 y 9

⁶ Fojas 199 a 204

dos mil trece recayó respuesta mediante oficio **** de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, en el cual se requirió al ocursoante acreditara la personalidad con que compareció en representación de ****, por lo que al haber sido atendido dicho requerimiento, la autoridad fiscal procedió a dictar resolución contenida en oficio **** de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, en la cual da a conocer la determinación del crédito fiscal número **** de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, así como sus constancias de notificación respectivas, consistentes en citatorio de fecha veinte de agosto y notificación del día veintiuno de agosto, ambas diligencias del año dos mil trece, otorgando además el plazo de quince días a fin de que la recurrente ampliara su recurso de revocación, asimismo refiere que dicho oficio **** fue legalmente notificado en fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis; al tenor de lo anterior, el plazo concedido feneció el ocho de abril de dos mil dieciséis, por lo cual, al no haber dado cumplimiento la recurrente, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el oficio ****, decretó el sobreseimiento del medio de defensa incoado⁷.

Respecto de lo anterior, en vía de ampliación de la demanda, la parte actora manifestó que las notificaciones dadas a conocer por las autoridades fiscales relativas al Recurso de Revocación incoado en fecha seis de diciembre de dos mil trece no cumplen con los artículos 20, 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalando que las diligencias respectivas no se encuentran debidamente circunstanciadas por no haber requerido la presencia de persona autorizada para recibir notificaciones, pues únicamente se requirió la presencia del representante legal

⁷ Foja 59

de la persona moral buscada, lo que estima contrario a derecho, pues si el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza faculta a los interesados para autorizar personas que reciban notificaciones en su nombre⁸, es evidente que además de requerir la presencia del representante legal de la persona moral buscada, el notificador debe solicitar la presencia de persona autorizada a fin de que exista certeza de que el contribuyente tenga conocimiento del acto que se le pretende notificar.

Amén de lo anterior, señala que las diligencias de notificación resultan ilegales al no circunstanciar debidamente la relación que guarda la tercera compareciente con la contribuyente buscada, así como el motivo por el cual se encuentra en el domicilio correspondiente, por lo que no basta que la diligencia se lleve a cabo con una persona que se encuentre en el lugar indicado si no se asentaron de forma correcta los datos que permitieron al notificador cerciorarse de que la persona con quien entendió la diligencia represente garantía de que la persona moral buscada tendría conocimiento de los actos que se pretendía hacer de su conocimiento.

Por último, la enjuiciante sostuvo que, al tratarse de una negativa ficta, las autoridades demandadas no pueden esgrimir cuestiones procesales para sustentar la misma, sino que deben exponer consideraciones respecto del fondo del asunto planteado, al tenor de lo cual,

⁸ ARTICULO 20. (...) Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar todo tipo de instancias o promociones dentro del procedimiento administrativo que se relacione con estos propósitos. (...).

devienen inatendibles los argumentos opuestos por las demandadas.

Ahora bien, esta Sala unitaria, estima que le asiste la razón a ****, en virtud de que la parte demandada no puede hacer valer cuestiones procesales para sustentar la negativa ficta de trato al contestar la demanda.

En efecto, dicha circunstancia fue objeto de estudio por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **Contradicción de Tesis 91/2006-SS**⁹, en la cual concluyó que el silencio de la autoridad en materia fiscal conlleva necesariamente una denegación tácita del contenido de la petición del solicitante, es decir, la negativa ficta constituye una resolución de fondo respecto de lo pretendido, en virtud de la cual nace el derecho del contribuyente para interponer los medios de defensa pertinentes.

Bajo dicha tesitura, la Sala del Alto Tribunal consideró que la litis sobre la que debe versar el juicio de nulidad respectivo tramitado ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo no puede referirse a otra cosa sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, esto con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

⁹ **CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2006-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Registro Núm. 19907; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 1251.

En ese contexto, la autoridad, al contestar la demanda en contra de la resolución negativa ficta, no puede fundarse en situaciones procesales que impidan el conocimiento del fondo, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho para que se resuelva el fondo del asunto por no interponer en tiempo y forma los medios de defensa, también precluye el derecho de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esa u otras cuestiones procesales que no sustentó en el plazo marcado por la Ley.

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada de la mencionada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

*“Época: Novena Época, Registro: 173737, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2006, Página: 203. **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.** El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la*

litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal."

Cabe mencionar que, de la contradicción de tesis previamente aludida¹⁰, cuyos razonamientos son hechos propios por esta Sala Unitaria, se desprende además que este órgano jurisdiccional no puede atender causas de improcedencia del recurso de origen para desechar ese medio de defensa¹¹.

Criterios que esta autoridad se encuentra constreñida a observar y aplicar de conformidad al artículo

¹⁰ Contradicción de Tesis 91/2006-SS

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 173738, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. **NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.** En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

con el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹².

De tal suerte que, resulta inadecuada e improcedente la defensa opuesta por la parte demandada, ya que debió pronunciar razonamientos a fin de justificar la legalidad de la negativa ficta, es decir, debió justificar el apego a derecho de la denegación de las pretensiones de la demandante, lo que no aconteció en la especie, toda vez que se limitó a oponer el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo al considerar que el mismo resulta improcedente, como se verifica del curso de contestación¹³, así como de los alegatos de su intención; debiendo reiterarse que, tal como se asentó en líneas anteriores, la autoridad demandada no puede apoyar la legalidad de la negativa ficta en causales de improcedencia.

Por lo expuesto en el párrafo que antecede, es que resultan inatendibles las consideraciones de la demandante tendientes a combatir las diligencias de notificación de los proveídos emitidos en relación al Recurso de Revocación presentado en fecha seis de diciembre de dos mil trece, así como las propias constancias relativas, pues estas constituyen el sustento de la causal de improcedencia invocada por la parte demandada, y que como se señaló, no son útiles para

¹² **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

¹³ Fojas 52 a 64

sustentar la negativa ficta objeto del presente juicio, por lo cual a nada práctico conduciría el estudio relativo.

Independientemente de lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la exhaustividad en el análisis de la controversia planteada ante este Tribunal, cabe señalar que, resultan inatendibles las manifestaciones de la parte demandada en el sentido de que el acto materia del presente juicio ya había sido impugnado previamente por la actora y que por lo tanto resulta improcedente el Juicio Contencioso Administrativo, toda vez que a fin de que opere dicha causal de improcedencia, es necesario que la materia del juicio haya sido efectivamente juzgada en un medio de defensa diverso.

Tal fue la voluntad del legislador al disponer que el Juicio Contencioso Administrativo es improcedente “contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa”¹⁴; advirtiéndose como presupuesto esencial de dicha hipótesis, que el acto administrativo debe haber sido juzgado, es decir, debe existir un pronunciamiento en cuanto el fondo del asunto.

Lo antes mencionado resulta relevante toda vez que, las autoridades demandadas aducen que el recurso intentado por la demandante en escrito recibido el seis de diciembre de dos mil trece fue sobreseído, sin embargo, soslayan que en virtud del sobreseimiento no se prejuzga la legalidad del acto reclamado, tal como se verifica del artículo 65¹⁵ de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los

¹⁴ Artículo 79, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹⁵ **Artículo 65.** El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por lo tanto, no existe un pronunciamiento de fondo, y en consecuencia, no se puede considerar que el acto combatido haya sido juzgado.

En otro orden de ideas, una vez determinada la procedencia de los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, cabe señalar que la nulidad correspondiente no goza del efecto liso y llano pretendido por la demandante, sino que es procedente declarar nulidad para los efectos que se determinaran ulteriormente en la presente resolución.

A fin de esclarecer lo anterior es conveniente mencionar en primer término que el artículo 86, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala que se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestren vicios del procedimiento, siempre y cuando se afecten las defensas del particular y trasciendan al resultado de la resolución impugnada.

En segundo lugar, se precia que el artículo 116 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que:

"ARTICULO 116. Las autoridades demandadas y cualesquiera(sic) otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

1. En los casos en los que la resolución deje sin efectos el acto impugnado y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

(...)

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo."

De la interpretación armónica de los dispositivos legales en referencia se tiene que, cuando un vicio en el procedimiento trasciende al resultado del fallo, se debe declarar su nulidad, y que en dicho caso, es decir, cuando la revocación se deba a vicios en el procedimiento, se debe reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo; sin que exista disposición que establezca que se deba proceder en sentido distinto en el caso que nos ocupa¹⁶.

En ese orden de ideas, se acredita que en la especie, opera el supuesto previamente aludido relativo a una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, toda vez que, de los argumentos vertidos por la demandante en su escrito inicial así como en el recurso mediante el cual interpuso el multicitado Recurso de Revocación en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, se colige que no tuvo conocimiento del acto determinante del crédito fiscal número ****, por lo cual solicitó a la autoridad exactora que hiciera de su conocimiento la resolución mediante la cual se determinó el crédito relativo a fin de que pudiera combatirla en vía de ampliación, sin embargo, la parte demandada, de forma indebida determinó el sobreseimiento de la instancia en lugar de dar a conocer el acto recurrido, y por lo tanto, incumplió la obligación relativa señalada en el artículo 111 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹⁶ Verbigracia, cuando la autoridad fiscal no concluye la revisión de gabinete dentro del plazo de seis meses, en cuyo caso se establece como sanción dejar sin efectos la orden de visita domiciliaria relativa y las actuaciones que de ella derivan, de conformidad con el Artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así las cosas, en virtud de la ilegalidad del sobreseimiento de trato, se debe **reponer el procedimiento del Recurso de Revocación interpuesto en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete**, para lo cual, la **Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza**, a través del Administrador Central de lo Contencioso, **deberá dejar sin efectos el sobreseimiento de mérito, y en su lugar, hacer del conocimiento a ******, la actuación determinante del **crédito fiscal ****** así como las **diligencias de notificación respectivas, otorgándole el plazo de quince días a fin de que produzca la ampliación correspondiente, debiendo notificar legalmente dicho proveído**, lo anterior de conformidad con los artículos 111, 117 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, la **Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza**, a través del **Administrador Central de lo Contencioso**, al resolver el Recurso de Reclamación de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete debe abstenerse de resolver en base a cuestiones procesales derivadas del anterior recurso presentado en fecha seis de diciembre de dos mil trece; cabe mencionar que si bien es cierto dicha autoridad no se encuentra obligada a observar las jurisprudencias que sirven de apoyo a la presente Sentencia, si esta constreñida a dar cumplimiento a la misma en los términos aquí apuntados¹⁷.

¹⁷ Época: Novena Época, Registro: 181109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 89/2004, Página: 281. **JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. AUNQUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL EMITIR SUS ACTOS, SÍ DEBEN CUMPLIR LAS SENTENCIAS EN LAS QUE, CON BASE EN AQUÉLLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE SU NULIDAD.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al estar obligado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, a aplicar la jurisprudencia, aun la que declara la inconstitucionalidad de una ley, debe, con base en aquélla, decretar la nulidad de las resoluciones administrativas que se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional, por constituir un vicio de legalidad contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese

Es preciso aclarar que, en el presente caso, no se advierte que opere a favor de la actora la suplencia a que se refiere el artículo 84 de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁸; ya que respecto del crédito fiscal ****, no formuló concepto de anulación en su contra, tanto en la demanda como en su ampliación, así como tampoco expresó hecho alguno del cual se pudiera deducir aquel o cualquier otro concepto de anulación.

En efecto, a fin de que pueda operar la figura en comento, no basta con que el justiciable se limite a realizar manifestaciones en las que tache de ilegales los actos administrativos, sino que resulta menester que de la descripción de los hechos se advierta el motivo por el cual refiere que son ilegales, es decir, la *causa petendi* debe advertirse de las manifestaciones del ocurso, pues del artículo en comento, se tiene que en su primer párrafo establece como limitante que no se podrán analizar cuestiones que no se hayan hecho valer por el ocurso, por lo tanto, la suplencia debe limitarse a la litis planteada; por su parte, el segundo párrafo de dicho numeral dispone que en materia fiscal, como lo es en el caso que nos ocupa, los conceptos de nulidad deben deducirse de los hechos narrados.

caso, las autoridades administrativas deberán cumplimentar la sentencia dictada por el tribunal conforme a los lineamientos ahí establecidos, pues si bien es cierto que dichas autoridades al emitir sus actos, no están obligadas a acatar la jurisprudencia que haya declarado la inconstitucionalidad de una ley, por no preverlo así los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, también lo es que al dictar la resolución de cumplimiento no están acatando propiamente la jurisprudencia, ni se les está obligando a someterse a ella, sino a la sentencia del mencionado tribunal en que se aplicó.

¹⁸ Artículo 84.- La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada. En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

Ahora bien, debe considerarse que los conceptos de nulidad derivan a partir de una causa de pedir, es decir, de la alegación de que el acto combatido se encuentra emitido en contravención a las disposiciones legales aplicables, y que, a su vez, dicho acto irregular depara perjuicio a la esfera jurídica del gobernado.

Bajo dicho orden de ideas, si bien es cierto que en aras de la tutela al acceso efectivo a la justicia no es necesario que la demandante desarrolle un silogismo jurídico, si resulta necesario que de su argumentación se desprenda de manera clara la causa de pedir, sin que sea suficiente tachar de ilegales los actos que impugna, sino que debe de realizar un razonamiento del cual se advierta el perjuicio que le sigue dicha actuación¹⁹.

En ese contexto, debe entenderse por razonamiento, la exposición en la que el demandante realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace

¹⁹ Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado resulta ilegal²⁰.

De tal suerte que, al no exponer argumentos que permitan advertir un razonamiento que confronte la situación de hecho con la norma de derecho, y de la cual se desprenda la ilegalidad de los actos a que confiere este calificativo, las manifestaciones correspondientes carecen de los elementos necesarios para que opere la suplencia en comento, máxime que esta autoridad se encuentra impedida para complementar las deficiencias

²⁰ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683. **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

argumentativas²¹, pues la suplencia de este Órgano Jurisdiccional no es de carácter absoluto, de tal suerte que de proceder a realizar un estudio ante la ausencia absoluta de razonamientos de los que se infiera un concepto de anulación, se estaría actuando en exceso a las facultades concedidas por la Ley.

Señalado lo anterior, por lo que hace al material probatorio aportador por las partes, cabe mencionar que el mismo fue debidamente analizadas por esta autoridad resolutora, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar la procedencia de los conceptos de anulación esgrimidos por la demandante.

Además de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el resultado del análisis de los medios de convicción aportados por la parte demandada, toda vez que al resultar inatendibles sus alegaciones respecto a la improcedencia del presente juicio en virtud de la interposición del Recurso de Revisión de fecha seis de diciembre de dos mil trece, como se estableció con antelación en el presente considerando, resultan

²¹ Época: Novena Época, Registro: 161142, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 75/2011, Página: 1069. **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASAN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.** El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

igualmente inatendibles los medios de prueba en que se sustentan dichas manifestaciones²².

No debe pasar inadvertido que las pruebas de la intención de la accionante consistentes en la **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional**, se encuentran inmersas en el estudio de la prueba documental consistente en el Recurso de Revocación presentado en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete; siendo que la prueba documental consistente en **el Instrumento Notarial** mediante el cual el ciudadano **** acredita la personalidad con que se ostenta no guarda relación con la litis previamente establecida y resuelta, por lo cual no amerita especial valoración.

Por último, no obstante que la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza** contestó

²² Época: Séptima Época, Registro: 237264, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Tercera Parte, Materia(s): Común, Página: 177. **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.** Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.

Época: Novena Época, Registro: 202556, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VII.P. J/10, Página: 536. **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS.** Para que puedan considerarse operantes los conceptos de violación en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas es necesario no sólo que la omisión exista, sino que la misma pueda trascender al sentido de la resolución en análisis.

Época: Octava Época, Registro: 221263, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: XI.2o. J/7, Página: 132. **PRUEBAS. OMISION DE SU ESTUDIO POR LA AUTORIDAD DE INSTANCIA, CASO EN EL QUE EL TRIBUNAL FEDERAL PUEDE EFECTUAR SU ANALISIS.** En principio, el tribunal constitucional no puede válidamente substituirse al juez natural en la apreciación de las pruebas, caso de excepción, cuando a nada práctico conduzca conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable entre al estudio omitido de los elementos de convicción, lo que acontece cuando esas probanzas no le favorecen al quejoso, luego entonces, por economía procesal, el tribunal de amparo puede desestimarlas, previo el análisis de las mismas.

en los mismos términos que las diversas codemandadas en virtud de las facultades de representación hechas valer por el Administrador Central de lo Contencioso, el acto combatido, así como los efectos de la nulidad decretada en la presente sentencia no alcanzan la esfera de atribuciones de dicha Secretaría, toda vez que de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, penúltimo y último párrafo, las facultades de la recaudación de impuestos, derechos, contribuciones y cualquier otra carga tributaria, así como las funciones de fiscalización y ejecución, se encuentran delegadas a la **Administración Fiscal General** como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, al tenor del artículo 1 de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, de donde se sigue que la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, no resulta competente de forma directa para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Sentencia.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Conclusión

Al haber resultado **fundados los conceptos de anulación** hechos valer por ********, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a declarar la nulidad del acto administrativo impugnado para efectos de **reponer el procedimiento del Recurso de Revocación interpuesto en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete**, para lo cual, **la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza**, a través del

Administrador Central de lo Contencioso, **deberá dejar sin efectos el sobreseimiento de mérito, y en su lugar, hacer del conocimiento a ******, la actuación determinante del **crédito fiscal ****** así como las **diligencias de notificación respectivas, otorgándole el plazo de quince días a fin de que produzca la ampliación correspondiente, debiendo notificar legalmente dicho proveído**, y seguir el recurso por sus demás trámites, de conformidad con los artículos 111, 117 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, la **Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, a través del Administrador Central de lo Contencioso**, al resolver el Recurso de Reclamación de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete **debe abstenerse de resolver en base a cuestiones procesales derivadas del anterior recurso presentado en fecha seis de diciembre de dos mil trece.**

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86 fracción III y 87 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO. Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ********, en contra de la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria** y de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila** en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la nulidad, para los efectos establecidos en el considerando QUINTO de la presente sentencia, del acto impugnado consistente en la negativa ficta derivada del silencio en que incurrieron la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón** y la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** al no haber resuelto el recurso de revocación presentado el día primero de septiembre de dos mil diecisiete, interpuesto en relación al oficio número **** en el cual la autoridad fiscal determinó un adeudo derivado de un Impuesto Sobre nómina.

TERCERO. La **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando QUINTO, dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ****; así como a la autoridad demandada, esto es, a la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, a la **Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria**, y a la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**



**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA